

CONVENIO UNICO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL FRANCO

CAPITULO 4º.- DERECHOS SOCIALES Y PROFESIONALES

Artículo 18º.- PERMISOS Y LICENCIAS.

Todo trabajador/a, avisando con la posible antelación y posterior justificación, tendrá derecho a los **siguientes permisos retribuidos:**

1º).- 6 días de permiso personal, no justificable. Estos se disfrutarán a elección del trabajador/a, de forma continua o partida y en cualquier época del año, y no podrán ser acumulables al periodo vacacional. Dichos días podrán disfrutarse hasta el 15 de enero del año siguiente.

2º).- 16 semanas, ampliadas por parto múltiple a 18 semanas, por alumbramiento y lactancia, que podrá dividirse, por interés de la propia trabajadora, en dos periodos, anterior y posterior, al parto. De este mismo permiso, y en las mismas condiciones, podrán beneficiarse también los trabajadores que adopten a un niño/a. El trabajador por lactancia de un hijo y hasta la edad de 9 meses, tendrá derecho a una hora de ausencia al trabajo para atenderle (Podrá acumularse a las 16 semanas). Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por el padre o la madre en caso de que ambos trabajen. También tendrán derecho a disfrutar descanso, las trabajadoras embarazadas por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deben realizarse dentro de la jornada de trabajo.

3º).- 2 días laborales en caso de divorcio, separación legal o nulidad.

4º).- 3 días laborables por el nacimiento o adopción de cada hijo o interrupción voluntaria del embarazo y en el caso de que fuese fuera del municipio 5 días. Si el nacimiento diera lugar a complicación en el cuadro clínico de la madre o del hijo, el plazo será de 6 días siguientes

5º).- 15 días por matrimonio, si se trata del propio; si es de padres, hijos o hermanos, 1 día en el municipio y 1 más fuera.

6º).- Fallecimiento de familiares en primer grado de consanguinidad, 6 días.

7º).- Fallecimiento de familiares de primer grado de afinidad y de segundo grado de consanguinidad o afinidad, 2 días.

8º).- Fallecimiento del cónyuge o pareja, 6 días.

9º).- Enfermedad grave de familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad, 3 días.

10º).- Enfermedad grave de parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad, 3 días.

11º).- Cambio de domicilio, 1 días, si es en la misma localidad y 2 si lo fuera en otra.

12º).- El tiempo indispensable para asistir a consulta médica o acompañar al cónyuge o a un familiar de primer grado de consanguinidad con deficiencias físicas, psíquicas o de edad avanzada.

13º).- En los casos de enfermedad grave justificada, de familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, el trabajador/a tendrá derecho a un segundo permiso, de la misma duración, desde la finalización del anterior, sin perjuicio de las licencias que puedan concederse por periodos superiores a éstos, no retribuidas.

14º).- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal. A estos efectos, tendrán tal consideración las citaciones a Juzgados, Comisarías, Gobiernos Civiles y Militares, Expedición y renovación del D.N.I., pasaporte o carnet de conducir, certificados o registros en centros oficiales, requerimientos o trámites notariales.

15º).- Realización de estudios no directamente relacionados con la función o puesto que desempeña, 1 día natural por cada prueba de examen final o liberatorio, dentro de un radio de 150 Km. desde el domicilio, y 2 días si es fuera del este radio.

16º).- Los trabajadores tendrán derecho a asistir a cursos de perfeccionamiento y/o formación por razón del puesto de trabajo, haciéndose el Ayuntamiento cargo de los gastos de desplazamiento y dietas (100% de las legalmente establecidas) previa autorización por escrito del Ayuntamiento.

PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD: hijos y padres.

PRIMER GRADO DE AFINIDAD: cónyuge, suegros, yernos y nueras

SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD: abuelos, nietos, hermanos.

SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD: abuelos del cónyuge, cuñados.

Se establecen las siguientes licencias:

1º) Licencia por asuntos propios. Podrá concederse licencia por asuntos propios sin retribución y cuya duración no podrá exceder de tres meses cada dos años.

2º) Cuidado de menores de seis años y minusválidos físicos o psíquicos. El trabajador/a que tenga a su cuidado algún menor de seis años, o un minusválido físico o psíquico que no desempeñe actividad retribuida alguna, tendrá derecho a una licencia por la que se le reducirá la jornada de trabajo en

un tiempo no inferior a un tercio, ni superior a la mitad de la misma, con la consiguiente reducción proporcional de las retribuciones.

Los permisos y licencias tendrán que ser comunicados a los responsables de los servicios, quienes informarán de los mismos al responsable de la Corporación en esta materia.

En cualquier caso, tanto los días de permiso, vacaciones o inasistencia al trabajo deberán ser debidamente constatados por el registro que lleve a cabo el personal correspondiente.

Los puntos anteriores también serán de aplicación a las parejas de hecho considerándose como tales las inscritas en los correspondientes registros públicos o en su defecto las que demuestren esta relación

Artículo 20º.- EXCEDENCIAS.

Todo trabajador/a fijo con un año de antigüedad tendrá derecho a una excedencia que será obligatoriamente concedida, con una duración mínima de seis meses y máxima de diez años, y con reserva del puesto durante los dos primeros años.

Artículo 24º.- ACOSO EN EL TRABAJO.

El personal al servicio del Ayuntamiento tiene derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual o de otro cualquier otro tipo.

Las ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual, la presión y el acoso sexual o de otro tipo en el trabajo, por parte de compañeros/as y/o superiores, tendrán la consideración de falta grave o muy grave en atención a los hechos y circunstancias que concurren.

CAPITULO 5º SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO.

Artículo 26º.- SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

1. Procederá la suspensión del contrato con reserva del puesto de trabajo en los siguientes casos y conforme a la regulación que se expresa:

- 1.A. Maternidad, adopción o acogimiento.

- 1.A.I. En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración de 20 semanas, que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo o hija a partir del segundo o de la segunda.

El periodo de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que 6 semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En el caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del periodo de suspensión.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las 6 semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, a iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el o la recién nacido o nacida deba permanecer hospitalizado/a a continuación del parto, el período de suspensión, podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del padre, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen en dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

La incorporación al trabajo deberá producirse cuando concluya el período fijado para la suspensión.

1.A.II. En los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo o hija, a partir del segundo o de la segunda contadas a la elección de la persona trabajadora, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. La duración de la suspensión será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores mayores de seis años de edad cuando se trate de menores con discapacidades o minusvalías o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que el padre y la madre trabajen, el periodo de suspensión se distribuirá a opción de las personas interesadas, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre por períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo del padre y/o madre al país de origen de

la persona adoptada, el período de suspensión, previsto para cada caso, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución o la que se constituye la adopción.

1.A.III. Los periodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente a que se refieren los apartados anteriores podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial; en este último caso procederá la suspensión del contrato de trabajo por maternidad a tiempo parcial, en los términos recogidos en el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo; conforme al que, entre otros extremos se contempla que el disfrute a tiempo parcial del permiso de maternidad se ajustará a los siguientes criterios:

1.A.III.1. Podrá ser ejercido tanto por la madre como por el padre y en cualquiera de los supuestos de disfrute simultáneo o sucesivo del período de descanso.

La madre no podrá hacer uso de esta modalidad de permiso durante las seis semanas inmediatas posteriores al mismo, que serán de descanso obligatorio.

1.A.III.2. El período durante el que se disfrute el permiso de ampliará proporcionalmente en función de la jornada de trabajo que se realice.

1.A.III.3. El disfrute del permiso en esta modalidad será ininterrumpido una vez fijado el régimen de disfrute, por acuerdo entre la persona trabajadora y el Ayuntamiento, sólo podrá modificarse debido a causas de salud de la persona trabajadora o del o la menor, debiendo determinarse nuevamente, por acuerdo entre las partes, el régimen de disfrute.

1.A.III.4. Durante el periodo de disfrute del permiso de maternidad a tiempo parcial, no se podrán realizar horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestro y otros daños extraordinarios y urgentes.

1.A.III.5. El tiempo en el que se presten servicios parcialmente tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo, manteniéndose suspendida la relación laboral durante el tiempo restante.

1.A.III.6. No serán de aplicación a este supuesto las reglas establecidas para el contrato a tiempo parcial.

1.B. Riesgo durante el embarazo.

En el supuesto de riesgo durante el embarazo en los términos previstos en el artículo 26.2 y 3, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del

contrato por maternidad biológica o desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a uno compatible con su estado.

1.C. Durante la incapacidad temporal de los trabajadores y las trabajadoras.

Producida la extinción de la situación de incapacidad temporal con declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita la reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante un período de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente.

La incorporación al trabajo tendrá lugar cuando cese la causa que motivó dicha situación.

1.D. Privación de libertad del trabajador o de la trabajadora, en tanto no recaiga sentencia firme condenatoria o condena a pena de privación de libertad, cuando ésta no exceda de seis meses y hubiera recaído en razón de delito o falta no relacionado con el desempeño de sus funciones.

Quien haya perdido su puesto de trabajo como consecuencia de sentencia firme condenatoria o condena a pena de privación de libertad superior a 6 meses o por haber recaído en razón de delito o falta relacionado con el desempeño de sus funciones deberá solicitar el reintegro ante el Ayuntamiento, con un mes de antelación a la finalización del período de duración de la suspensión. La persona reintegrada será adscrita provisionalmente a un puesto de trabajo vacante e los mismos términos de los dispuestos en el artículo 18.2 para el personal en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo. De no solicitarse el reintegro en el tiempo señalado se le declarará de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

1.E. Ejercicio de funciones sindicales electivas, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato correspondiente, de ámbito provincial o superior.

1.F. Efectos de suspensión.

El período de suspensión en los supuestos relacionados de suspensión del contrato con reserva de puesto de trabajo será computado como servicios efectivos prestando en el Ayuntamiento a efectos de devengo de antigüedad, comportando la reserva del puesto y centro de trabajo.

1.G. Incorporación al trabajo.

En los supuestos contemplados en los apartados 1.A, 1.B y 1.C la incorporación tendrá lugar cuando cese la causa que motivó la suspensión.

En los supuestos descritos en el párrafo primero del apartado 1.D y apartado 1.E deberá solicitarse la incorporación en el plazo de un mes computado a partir de la desaparición de la causa que motivó la suspensión, dando lugar en el caso de no efectuar la solicitud de reingreso al pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

2. Otros supuestos en que el personal fijo puede ser declarado en situación de suspensión de contrato con reserva de puesto de trabajo:

2.A. Cuando se autorice a la persona para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjera o en programas de cooperación internacional.

2.B. Cuando la persona adquiera la condición de funcionaria o funcionario al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

2.C. Cuando la persona sea nombrada miembro del Gobierno de la Nación, consejo de Gobierno del principado de Asturias, así como altos cargos de los mismos.

2.D. Cuando sea elegido/a por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

2.E. Cuando sea adscrita a los servicios del Tribunal constitucional o del Defensor del Pueblo o del Tribunal de Cuentas o de la Junta General del Principado de Asturias u órganos de la misma naturaleza.

2.F. Cuando accedan a la condición de Diputado o Diputada o Senador o Senadora de las Cortes Generales.

2.G. Cuando accedan a la condición de Diputados o Diputadas de la junta General del Principado de Asturias o de miembro de las Asambleas Legislativas de otras comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función.

2.H. Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

2.I. Cuando presten servicio en los gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o Ministras y Secretarios o Secretarías de Estado.

2.J. Cuando desempeñen en la Administración del principado puestos de confianza o de asesoramiento especial.

2.K. Cuando se les nombre para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función Pública.

3. Efectos de la suspensión del contrato.

El período de permanencia en esta situación será computado a efectos de ascenso, consolidación de nivel, trienios.

Asimismo, y respecto a la reserva del puesto de trabajo, se seguirán los siguientes criterios:

1. Un puesto de su misma categoría si el puesto desempeñado con anterioridad hubiese sido obtenido mediante libre designación.
 2. El mismo puesto de trabajo que desempeñasen con anterioridad a la declaración de suspensión, si aquél hubiese sido obtenido por concurso.
4. Incorporación al trabajo.

Deberá solicitarse el reingreso en el plazo de un mes computado a partir de la desaparición de la causa que motivó la suspensión, dando lugar en el caso de no efectuar la solicitud al pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Los Diputados y las Diputadas y Senadores y Senadoras que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán mantenerse en esta situación hasta su nueva constitución.

Artículo 27.- SUSPENSIÓN DE CONTRATO POR EXCEDENCIA VOLUNTARIA.

1. Procederá declarar la excedencia voluntaria del personal fijo en los siguientes casos:

- a) Por interés particular.

La excedencia voluntaria por interés particular será declarada a petición de la persona trabajadora, o de oficio en los supuestos en que así proceda.

La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por las personas trabajadoras con al menos cinco años de servicio en cualquier Administración Pública anteriores a la solicitud.

Cada período de excedencia tendrá una duración no inferior a dos años continuados.

La incorporación al trabajo deberá ser solicitada ante la Consejería u Organismo de adscripción.

- b) Para el cuidado de hijos y/o hijas.

El personal tendrá derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo o cada hija por naturaleza que se iniciará una vez agotado el período de baja maternal y que podrá disfrutarse en cualquier momento, bine en período único o en períodos fraccionados, siempre que la edad del hijo o de la hija no sea superior a 3 años. El mismo derecho se reconoce en el caso de adopción o acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, siendo en este caso la duración de la excedencia para el cuidado de hijos o hijas no superior a 3 años desde la resolución judicial o administrativa.

Cada sucesivo hijo o hija dará derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Si dos o más personas trabajadoras generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el ejercicio simultáneo de la misma estará condicionado a las necesidades del servicio.

El período en que se permanezca en esta situación será computable a efectos de antigüedad y consolidación de nivel, y la persona trabajadora tendrá derecho a la asistencia a curso de formación profesional, especialmente con ocasión de su incorporación.

Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo, transcurrido este período la reserva quedará referida a un puesto en la misma localidad y de igual nivel y retribución.

La incorporación al puesto deberá ser solicitada por la persona trabajadora ante la consejería u Organismo de adscripción, con una antelación de al menos un mes sobre la fecha de conclusión del período de excedencia, siendo declarado de oficio, en caso contrario, en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

- c) Para el cuidado de los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Teniendo en cuenta que tendrá idéntica consideración el parentesco por afinidad referida al o a la cónyuge y a la persona conviviente de hecho.

El personal tendrá derecho a un período de excedencia de duración no superior a un año para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse de manera autónoma, y no desempeñe actividad retribuida.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso se viniera disfrutando.

Si dos o más personas generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el ejercicio simultáneo de la misma estará condicionado a las necesidades del servicio.

El período en que se permanezca en esta situación será computable a efectos de antigüedad, consolidación de nivel y la persona trabajadora tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, especialmente con ocasión de su incorporación.

Generará derecho a la reserva de su puesto de trabajo.

La incorporación al trabajo deberá ser solicitada ante el Ayuntamiento con una antelación de al menos un mes sobre la fecha de conclusión del período de excedencia, siendo declarado de oficio, en caso contrario, en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Las situaciones previstas en los apartados b) y c) serán incompatibles con la realización de cualquier actividad remunerada, excepto las autorizadas y reguladas por la Ley de Incompatibilidades.

- d) Por Agrupación Familiar.

Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, al personal cuyo cónyuge o conviviente de hecho resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo, como funcionario o funcionaria de carrera o como laboral, en cualquier Administración pública, Organismo Autónomo o Entidad Gestora de la Seguridad Social así como en Organos Constitucionales o del Poder Judicial.

La incorporación al trabajo deberá solicitarse al menos un mes antes de concluir el período de quince años de duración de esta situación, siendo declarado de oficio, en caso contrario, en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

e) Por Aplicación de la normativa de Incompatibilidades.

La persona trabajadora que como consecuencia de la normativa de incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo, quedará en la categoría por la que no opta en la situación de excedencia voluntaria, aún cuando no hubiese cumplido un año de antigüedad en la empresa, y permanecerá en tal situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la incompatibilidad.

La reincorporación al trabajo deberá ser solicitada en el plazo de un mes a contar desde la conclusión de situación que originó la incompatibilidad, declarándoseles en caso de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

f) Reincorporación al trabajo.

Las personas trabajadoras declaradas en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo deberán solicitar el reingreso o nuevo período de excedencia mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 1 mes a la terminación del plazo de excedencia concedido en cada caso siendo declarados de oficio, en caso contrario, en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

El personal reingresado será adscrito provisionalmente a un puesto vacante no reservado legalmente o afectado por una convocatoria, que posibilite dicho reingreso, quedando obligado a tomar posesión en el plazo de un mes y participar en concursos hasta que obtenga destino definitivo, siempre que reúna los requisitos exigidos en cada caso. Este puesto de trabajo cubierto provisionalmente se incluirá necesariamente en el primer concurso que se lleve a cabo.

Este reingreso con adscripción provisional se producirá por orden de antigüedad, caso de concurrencia de solicitudes, las cuales podrán presentarse dentro de los 60 días anteriores al término del período de excedencia concedido y en todo caso, con el mínimo de 1 mes establecido en el primer párrafo de este apartado.

La Administración comunicará al trabajador o a la trabajadora la existencia o inexistencia de vacante en el plazo de un mes siguiente a la recepción de la solicitud de reingreso.

Cuando no exista vacante en su misma categoría y sí en otra inferior, y siempre que acredite la aptitud necesaria para las funciones propias de la categoría inferior, podrá optar a ocupar provisionalmente ésta, a la que se adscribirá en tal condición, teniendo derecho a optar a las vacantes que queden como consecuencia de concurso de traslados que se resuelva en dicha categoría inferior.

En el momento que se produzca vacante en su categoría se le adscribirá provisionalmente a la misma con las obligaciones ya establecidas anteriormente para este supuesto.

